



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00026-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.077

Bolívar, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de JIMMY ALEXANDER PIAMBA, mayor y vecino de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral TERCERO se indica que la obligación se encuentra vencida desde el 15 de febrero de 2022, sin embargo de una revisión a la tabla de amortización se indica en esta como fecha de mora el 23 de agosto de 2021; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral TERCERO 3.2 se indica que los intereses remuneratorios se liquidan desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022, sin embargo de una revisión a la tabla de amortización se evidencia que el 23 de agosto de 2021 es la fecha en que la obligación entró en mora; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral NOVENO se indica que el pagaré se suscribió el 12 de abril de 2020, sin embargo de una revisión al título en mención se evidencia que el mismo se suscribió el 22 de abril de 2020; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.2 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2021, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se indica esta fecha como de mora; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

QUINTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de ANEXOS numeral 7 se indica que se adjunta constancia de trabajo del apoderado EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, sin embargo, la misma no se allega, aunado a lo anterior quien confiere poder es la abogada BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YIMMY ALEXANDER PIAMBA, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuentemente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la verificación correspondiente y tome las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2071 de 31 de diciembre de 2020, considerando las implicaciones y consecuencias que conlleva el no cumplimiento de la ley.

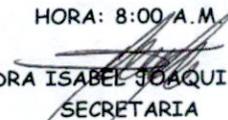
TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 02A
HOY 15 DE MARZO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.


SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA

Rad.2022-00026

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

